



**REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
AGUASCALIENTES**

Octava época

Número 15

01 de Octubre de 2018

Indice

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y ORIENTACIONES GENERALES

| | |
|---|---|
| SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES..... | 4 |
| SECCIÓN SEGUNDA ORIENTACIONES Y ELEMENTOS ESENCIALES. | 5 |

CAPÍTULO III. TITULARIDAD DE LA MATERIA PROTEGIBLE.

| | |
|---|----|
| SECCIÓN PRIMERA MATERIA PROTEGIBLE CREADA POR PERSONAL ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO. | 9 |
| SECCIÓN SEGUNDA. RESULTADOS OBTENIDOS POR ALUMNOS. | 9 |
| SECCIÓN TERCERA. OBRAS COLECTIVAS. | 10 |
| SECCIÓN CUARTA. DERECHOS CONEXOS..... | 11 |
| SECCIÓN QUINTA. DERECHOS DIVERSOS. | 12 |

CAPÍTULO III. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

| | |
|---|----|
| SECCIÓN ÚNICA. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL..... | 13 |
|---|----|

**CAPÍTULO IV.
TITULARIDAD DE LAS VARIEDADES VEGETALES.**

SECCIÓN ÚNICA.
TITULARIDAD DE LAS VARIEDADES VEGETALES.....14

**CAPÍTULO V.
ADMINISTRACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.**

SECCIÓN ÚNICA.
ADMINISTRACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL 15

**CAPÍTULO VI.
MEDIDAS DE CONFIDENCIALIDAD Y REGISTRO Y TRANSFERENCIA DE
TECNOLOGÍA.**

SECCIÓN PRIMERA.
CONFIDENCIALIDAD..... 16

SECCIÓN SEGUNDA.
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O CONOCIMIENTO..... 17

**CAPÍTULO VII.
REGALÍAS.**

SECCIÓN ÚNICA.
REGALÍAS..... 18

**CAPÍTULO VIII.
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ACTIVIDADES DE INCUBACIÓN DE
EMPRESAS Y DE EMPRENDIMIENTO.**

SECCIÓN ÚNICA.
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ACTIVIDADES DE INCUBACIÓN DE
EMPRESAS Y DE EMPRENDIMIENTO.....18

**CAPÍTULO IX.
RESPONSABILIDAD Y SANCIONES**

SECCIÓN ÚNICA
RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.....19

ARTÍCULOS TRANSITORIOS..... 19

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELLECTUAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES.

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS Y ORIENTACIONES GENERALES

Sección Primera. Disposiciones generales.

Artículo 1.- El objetivo esencial del presente ordenamiento es el de establecer los principios y orientaciones generales que en materia de propiedad intelectual, innovación, incubación de empresas, transferencia de tecnología y emprendimiento realiza la Universidad Autónoma de Aguascalientes, en sus funciones sustanciales, a efecto de que las innovaciones o desarrollos de propiedad intelectual, producidos o generados en la Institución por los integrantes de la comunidad universitaria, otorguen el mayor reconocimiento, protección y beneficios posibles a la Universidad y a quienes participan en su creación o desarrollo, en beneficio de la sociedad en general.

Artículo 2.- El presente Reglamento regula las actividades institucionales, en cuanto Universidad Pública Autónoma por Ley, tendientes a la promoción, difusión y protección de las innovaciones o desarrollos de propiedad intelectual, a través de mecanismos y procedimientos que permitan su mejor aprovechamiento por la sociedad.

Artículo 3.- La promoción, fomento, estímulo, protección y gestión de la propiedad intelectual, de la innovación y la transferencia tecnológica y de conocimiento, representan un elemento fundamental para el desarrollo educativo, económico, científico y tecnológico del país, generando a su vez un mayor impacto y bienestar para la sociedad en general.

Artículo 4.- Bajo los principios señalados en los artículos anteriores, el presente ordenamiento establece las reglas, determinadas y específicas, que constituyen para los integrantes de la comunidad universitaria una guía y referencia pertinente que coadyuve al establecimiento de un marco de participación en el fomento, creación y explotación de materia protegible, como una forma de estimular el desarrollo de las artes, la ciencia y la cultura.

Artículo 5.- El presente Reglamento determina principios y orientaciones generales en materia de propiedad intelectual, aplicables y vigentes en la Universidad Autónoma de Aguascalientes, sin perjuicio desde luego de la aplicación general y superior de la legislación federal y tratados internacionales que regulan los derechos de autor, invenciones y marcas, protección industrial, variedades vegetales y cualquiera otra aplicable y vigente.

Sección Segunda.
Orientaciones y elementos
esenciales.

Artículo 6.- El presente ordenamiento será aplicable a las actividades institucionales que realiza el personal académico, en todas sus categorías, los alumnos de pregrado y posgrado (incluyendo los provenientes de Programas de Intercambio y Movilidad), posdoctorantes, así como el personal administrativo de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, que realicen alguna actividad que genere materia protegible en términos de las leyes establecidas para tal fin.

Artículo 7.- Este reglamento determina y regula en sus contenidos esenciales, las reglas básicas que permiten definir y constituir la titularidad de la materia protegible que se genera por los integrantes de la Comunidad Universitaria, así como fijar los derechos morales, patrimoniales y las regalías a favor de los creadores que integran la Universidad Autónoma de Aguascalientes, mismas que se aplicarán en ausencia de otro convenio, acuerdo o estipulación escrita.

Artículo 8.- De los principios y definiciones:

I.- PRINCIPIOS

En las actividades relativas a la identificación, protección y desarrollo de los procesos creativos que resulten en materia protegible, la Universidad en particular y la comunidad universitaria en

general, se guiará por los siguientes principios:

A) Ideario Institucional

En los términos establecidos por los valores contenidos dentro del Ideario Institucional de la Universidad y a los derechos humanos de los creadores y de los receptores de las innovaciones en el reconocimiento, desarrollo y protección de la materia protegible.

B) Función social como institución pública

La promoción, fomento, estímulo, protección y gestión de la propiedad intelectual, de la innovación y la transferencia tecnológica y del conocimiento, y la obtención de materia protegible como resultado de los procesos de creación intelectual, será para beneficio y uso de la Universidad y la Sociedad en general, en términos del interés público y la normatividad aplicable y como forma de estímulo al desarrollo de las artes, la ciencia y la cultura en general.

C) Buena fe

Todo desarrollo creativo y la materia protegible resultante se consideran obtenidos de buena fe, obtenidos como un proceso original y sin que se vulneren derechos de terceros.

D) Libertad de cátedra y libre investigación

El desarrollo de materia protegible debe de entenderse conforme al principio de libertad de cátedra y libre investigación, en los términos y condiciones del Ideario institucional.

E) Equivalencia funcional, neutralidad tecnológica y libertad informática

La Universidad favorecerá el desarrollo de la investigación, desarrollo e innovación (I+D+I) sin decantarse por una determinada tecnología en concreto y procurando la tutela de los derechos intelectuales y personales de la comunidad universitaria.

F) Honestidad científica y académica

En todo desarrollo creativo la Comunidad universitaria se regirá por la honestidad académica y científica, por lo tanto, en los trabajos e investigaciones se otorgarán los créditos correspondientes a los autores, y en todo caso, se proscribe y sancionará el plagio.

G) Vinculación con la Sociedad

La Universidad como titular de la materia protegible promoverá la transmisión y vinculación de conocimiento a la Sociedad, tanto en el sector público como privado, y se procurará establecer mecanismos y estructuras eficientes de colaboración.

II.- DEFINICIONES

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

A.-" Alumno", A los estudiantes de pregrado o posgrado de la Universidad inscritos en los registros de la misma, en la categoría de alumnos numerarios, condicionales o especiales, o cualquier otra, como por movilidad o intercambio, o bien, aquellos que sin estar formalmente inscritos estén realizando estancias

académicas o de investigación en la Universidad.

B.- "Autor", Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y/o artística, la cual mantiene una relación laboral, contractual, de encargo o comisión con la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

C.- "Comité", Al Comité creado por la Comisión Ejecutiva Universitaria en términos del presente Reglamento.

D.- "Compilación", a la colección de información organizada específicamente para permitir la búsqueda y recuperación rápida de dicha información. También referida como base de datos.

E.- "Colaborador", a la persona física que interviene prestando sus servicios, trabajo, conocimientos técnicos o científicos, misma que recibe instrucciones de un autor o productor; o en su caso, de un inventor u obtentor, pero que no interviene directamente en el proceso creativo o de innovación.

F.- "Derechos Conexos", a los derechos que tiene, respectivamente, los editores, productores de audio y video, intérpretes, ejecutantes, organismos de radiodifusión y televisoras sobre sus respectivas ediciones, fonogramas, videogramas, interpretaciones, ejecuciones, radiodifusiones y videodifusiones; las cuales sin ser considerados propiamente derechos de autor, se encuentran ligados a éste.

G.- "Emprendimiento", los proyectos, actividades y procesos institucionales que fomentan en la comunidad universitaria el desarrollo de

actividades productivas, en cuya ejecución se involucre material protegible.

H.- “Incubación de Empresas”, los procesos y actividades institucionales que fomentan en la comunidad universitaria la creación y generación formal de sus propias empresas y en cuyo desarrollo se involucra material protegible.

I.- “Invento”, al producto, máquina, artefacto, proceso, método o uso que sea novedoso, resultado de una actividad inventiva, susceptible de aplicación industrial y que reúna los requisitos de protección establecidos en la Ley de Propiedad Industrial.

J.- “Inventor”, a la persona física que desarrolla un nuevo: proceso, composición, maquinaria o Artículo, así como aquel que desarrolla nuevas aplicaciones o métodos, la cual mantiene una relación laboral, contractual, de encargo o comisión con la Universidad Autónoma de Aguascalientes; dicha invención es susceptible de ser protegida mediante cualquier figura de propiedad industrial, tal como patente, modelo de utilidad, diseño industrial, modelo o secreto industrial.

K.- “Legislación”, Se entenderá a toda la normatividad que resulte aplicable, federal, internacional o incluso local, incluyendo sus reglamentaciones, que se relacionen con la promoción y protección de la propiedad intelectual.

En específico, se referirá a las siguientes normas vigentes:

o) Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Aguascalientes

(LOUAA) y su Estatuto (ELOUAA);

- b) Tratados internacionales suscritos por México en materia de propiedad intelectual;
- c) Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA);
- d) Ley Federal del Trabajo (LFT);
- e) Ley Federal de Variedades Vegetales (LFVV); y
- f) Ley de Propiedad Industrial (LPI).

L.- “Materia protegible”, se entiende, los resultados de un proyecto o actividad generada en la Universidad que dé lugar a una figura jurídica contemplada por la Ley de Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal de Variedades Vegetales o cualquier otra legislación aplicable.

M.- “Obra”, a la creación original artística, literaria y/o científica, en las diferentes ramas señaladas en la Ley Federal del Derecho de Autor, realizada por una o varias personas físicas que es susceptible de protección mediante derechos de autor, así como de ser reproducida o divulgada en cualquier formato o por cualquier medio.

N.- “Obra Colectiva”, a la creada por iniciativa de una persona física o moral, que es publicada y divulgada bajo su dirección y su nombre y en la cual la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

O.- “Obtentor”, persona física o moral, que mediante un proceso de mejoramiento haya obtenido y

desarrollado una variedad vegetal de cualquier género y especie, la cual deberá ser nueva, distinta, estable y homogénea.

P.- “Personal”, Se refiere al personal académico, así como al administrativo o de apoyo.

Será personal académico aquellos que sean técnicos académicos y profesores, sean de carácter interino, pronumerario, numerario, residentes, así como huéspedes o visitantes, estén o no sindicalizados.

Personal administrativo será aquel que auxilia en labores de apoyo y servicios no académicos pero necesarios para el cumplimiento de las funciones básicas de la Universidad, pudiendo ser de base o suplente, sean de confianza o sindicalizados.

Q.- “Propiedad Intelectual”, al conjunto de derechos y prerrogativas sobre todos los productos de la creatividad humana que, en cualquier campo del saber, puedan ser objeto de definición, reproducción, utilización o expresión por cualquier medio conocido o por conocer, en patentes, registros, modelos de utilidad, diseños industriales, creaciones artísticas, literarias, arquitectónicas, programas de cómputo, variedades vegetales u otro y respecto de los cuales la Universidad y la legislación vigente ofrecen especial protección.

R. “Recursos de la Universidad”, A todos los recursos materiales y financieros que sean patrimonio de la Universidad o bien sean controlados por ésta, así como los recursos humanos que tengan una vinculación con la Universidad, sea de manera directa o indirecta, vía

académica, laboral o por contrato o figura jurídica afín.

S.- “Regalías”, Provechos obtenidos por concepto de la utilización o explotación de los derechos patrimoniales, enajenables, de la propiedad intelectual.

T.- “Reglamento”, Al presente Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

U.- “Titular”, a la persona física o moral que es dueña de los derechos patrimoniales sobre la obra artística o literaria; o de explotación sobre el invento, o variedad vegetal, o cualquier materia protegible ya sea en virtud de una relación laboral, de servicio público, contractual, encargo, comisión o las demás que señalen la legislación de la materia.

V.- “Transferencia de Tecnología”, A la transmisión, recepción o cesión, por cualquier figura jurídica, sea gratuita u onerosa, temporal o definitiva, respecto de cualquier materia protegible derivada del proceso intelectual realizado en la Universidad o adquirido por ésta.

W.- “Universidad”, Al organismo público descentralizado y autónomo denominado Universidad Autónoma de Aguascalientes; y

X.- “Variedad Vegetal”, Subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea conforme a lo establecido en la Ley Federal de Variedades Vegetales.

CAPÍTULO II. TITULARIDAD DE LA MATERIA PROTEGIBLE.

Sección Primera. Materia protegible creada por Personal Académico y Administrativo.

Artículo 9.- Para determinar la titularidad de la materia protegible, se observarán las disposiciones legales aplicables en la materia.

En lo que no se opongan a las disposiciones anteriores, se aplicarán las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 10.- Se considerará a la Universidad Autónoma de Aguascalientes como titular de la materia protegible creada por su personal, cuando ésta se realice en el marco de una relación laboral existente y en el ejercicio de las funciones propias de cada miembro del personal, esto es, cuando la materia protegible derive de funciones o comisiones que le hayan sido asignadas y/o cuando dentro de su jornada laboral esté contemplada la realización de dicha materia.

Artículo 11.- La Universidad tendrá derecho de preferencia, en igualdad de circunstancias, para obtener los derechos de reproducción, publicación, edición, fijación en un soporte material, divulgación, transmisión, distribución,

explotación, utilización o comunicación pública, sobre la materia protegible cuyo titular sea un autor que pertenece a su personal.

Sección Segunda. Resultados obtenidos por alumnos.

Artículo 12.- Para fijar la titularidad de resultados obtenidos por los alumnos, se estará conforme a lo siguiente:

I.- Cuando un alumno participe o colabore para la realización de materia protegible, bajo la dirección, control, subordinación o mando de un profesor de la Universidad, dentro de las instalaciones de la Universidad y con los recursos de la misma, se considera que el alumno tiene el carácter de colaborador, por lo que no podrá, por su cuenta, realizar o autorizar a terceros la reproducción, publicación, edición, fijación en un soporte material, divulgación, transmisión, distribución, explotación, utilización, comunicación pública o cualquier otro acto de difusión, de los resultados provenientes de dicho material, sin que exista consentimiento expreso y por escrito, de la Universidad.

II.- Cuando un alumno participe o colabore para la obtención de resultados provenientes de materia protegible, encontrándose bajo la dirección, control, subordinación o mando de un profesor de la Universidad, realizando la participación o colaboración fuera de las instalaciones de la Universidad y utilizando los recursos de la unidad

receptora, se considera que el alumno tiene el carácter de colaborador, por lo que no podrá, por su cuenta, realizar o autorizar a terceros la reproducción, publicación, edición, fijación en un soporte material, divulgación, transmisión, distribución, explotación, utilización o comunicación pública o cualquier otro acto de difusión, de los resultados provenientes de dicho material, sin que exista consentimiento expreso y por escrito, de la Universidad.

III.- Cuando un alumno desarrolle y/o genere resultados derivados de materia protegible para aprobar una materia, curso escolar, tesina o tesis, recibiendo únicamente la asesoría y tutoría de un profesor, y el alumno continúe dirigiendo o controlando su propio proceso creativo para la realización de resultados protegibles, se considera que el alumno será el titular, siempre y cuando acredite que ha aportado recursos, equipo y/o material para lograr dicho resultado.

IV.- Cuando se actualice el supuesto señalado en la fracción I, e intervengan varios alumnos, se considerará que son colaboradores todos ellos en partes iguales, por lo que el resultado protegible será considerado como una obra en colaboración o colectiva según sea el caso; a menos de que exista un acuerdo previo que no contravenga las disposiciones del presente reglamento.

V.- El personal de la Universidad que haya intervenido significativamente mediante algún tipo de aportación intelectual, durante el desarrollo de un proyecto realizado por un alumno para alcanzar un resultado protegible, deberá ser reconocido como coautor, coinventor o co-obtentor del referido resultado.

Artículo 13.- En todos los casos, el alumno deberá mencionar y otorgar los créditos de autoría, al tutor y/o asesor que lo haya orientado en la tramitación y conclusión de su tesis o tesina, en este supuesto, se considera que el autor del documento final denominado tesis o tesina, será el alumno, debiendo mencionar, en cualquier supuesto, a la Universidad.

Artículo 14.- Los derechos de propiedad intelectual que no se encuentren señalados en este Reglamento, que fueron obtenidos por los alumnos como producto de proyectos y actividades ajenos a los programas y proyectos de la Universidad, y desarrollados con recursos de los propios alumnos, les corresponderá a los propios titulares.

Sección Tercera. Obras colectivas.

Artículo 15.- Siempre que una obra sea realizada por iniciativa o con financiamiento proporcionado por o a través de la Universidad o que sean utilizados recursos, material o infraestructura de la Universidad;

independientemente de que para su realización participen personal académico, administrativo y/o prestadores de servicios profesionales, profesores visitantes, alumnos, cualquiera que sea su categoría, se considerará que se trata de una obra colectiva, en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor y que el titular o productor es la Universidad.

Si la obra o invento fuera realizada por una empresa o instituciones externas a la Universidad, aunque por iniciativa o con financiamiento proporcionado por o a través de la Universidad y/o que sean utilizados recursos, material o infraestructura de la Universidad, en este caso se considerará que se trata de una obra colectiva, en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor y que el titular o productor es la Universidad.

Artículo 16.- Todas las contribuciones o aportaciones realizadas por cualquier autor o colaborador a cualquier obra consistente en programas de cómputo, programas de radio o televisión, audiovisuales, cinematográficas, coreográficas, o programas de radio o televisión serán cedidas en forma ilimitada a la Universidad y serán consideradas como obra colectiva.

Artículo 17.- Dichas contribuciones o aportaciones realizadas por los autores o colaboradores a obras colectivas se considerarán fundidas a la obra en su conjunto.

Artículo 18.- Se entenderá que la persona física o moral que mantenga una relación laboral, contractual, de encargo o comisión con la Universidad, y que se encuentre a cargo de dirigir, guiar o proporcionar algún tipo de aportación a una obra o invento, no se considera productor, sino que, por el carácter en que actúa, el productor es la Universidad y por tanto, la titular.

Artículo 19.- Los autores o colaboradores de una obra colectiva no podrán oponerse a la representación, distribución, ejecución o comunicación pública, transmisión, radiodifusión, publicación, subtítulo o doblaje de dicha obra.

Sección Cuarta. Derechos conexos.

Artículo 20.- Para fijar la titularidad de los derechos conexos sobre ediciones, fonogramas, videogramas, difusiones radiofónicas o televisivas, así como interpretaciones o ejecuciones, se estará a lo siguiente:

I.- Los derechos conexos sobre ediciones, producciones de audio o video, así como difusiones radiofónicas o televisivas realizadas por la Universidad o con financiamiento de ésta, serán propiedad de la Universidad;

II.- Los derechos conexos sobre interpretaciones o ejecuciones realizadas por grupos artísticos financiados por la Universidad; o

llevadas a cabo en eventos auspiciados por la Universidad, corresponderán a ésta; y

III.- Cuando una interpretación o ejecución se realice dentro de algún recinto propiedad o en posesión de la Universidad, o bajo el control directo de alguno de sus empleados o funcionarios, ésta tendrá la potestad de autorizar cualquier fijación en un soporte material, cualquiera que sea el medio, así como la reproducción, divulgación, transmisión, distribución o utilización pública, salvo pacto en contrario.

Sección Quinta. Derechos diversos.

Artículo 21.- La Universidad cuidará los derechos morales sobre las obras de las cuales sea considerada como la titular o el productor de la misma, en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Artículo 22.- Así mismo, la Universidad procurará un respeto absoluto a los derechos morales y patrimoniales de terceros, incluyendo los de autores que hayan retenido para ellos la titularidad en los términos de este Reglamento.

Artículo 23.- La Universidad dará el reconocimiento correspondiente a la calidad de autores originales de cada obra, respetando la integridad de la misma y respetando todos los derechos morales del autor.

Artículo 24.- Todo el personal de la Universidad, así como alumnos, profesores visitantes y posdoctorantes, están obligados a observar lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor, en cuanto al respeto a los derechos morales, cita de textos y créditos autorales. Las personas que infrinjan los derechos morales de terceros o de la propia Universidad serán sujetos a medidas disciplinarias, sin perjuicio de las penas o sanciones que establezcan las leyes.

Artículo 25.- En atención a su misión de promover la ciencia y la cultura, la Universidad promoverá un uso respetuoso y equilibrado de las limitaciones a los derechos patrimoniales contenidas en la Ley Federal de Derechos de Autor.

Artículo 26.- Los logotipos, lemas o signos distintivos de la Universidad serán de uso exclusivo de ésta y solo podrán utilizarse por personal universitario, estudiantes o terceros con la previa y expresa autorización de la Secretaría General de la Institución y conforme a las condiciones determinadas limitativamente en dicho permiso.

En caso de comunicación interna o por la difusión de actividades académicas, culturales, deportivas y/o de investigación de la Universidad no será necesaria la autorización referida en el párrafo anterior.

Artículo 27.- Para la reproducción, publicación, edición, fijación en un soporte material, divulgación, transmisión, distribución, utilización o comunicación pública de una traducción u otro tipo de obra derivada, se requerirá la autorización previa del titular de la obra original, no así para la simple preparación de dicha obra o su utilización conforme a las limitaciones de los derechos patrimoniales contenidas en la Ley Federal de Derechos de Autor.

Artículo 28.- Los traductores o en su caso la Universidad, que sean titulares de obras derivadas conforme al artículo anterior, lo serán sólo de aquella aportación original sobre la obra primigenia. En ningún caso se le extenderá a la obra original, aun cuando ésta ya se encuentre dentro del dominio público.

CAPÍTULO III. TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Artículo 29.- Para fijar la titularidad de la materia protegible se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, y demás disposiciones aplicables de la Ley de Propiedad Industrial; en lo que no se opongan a las anteriores, se aplicarán las dispuestas en el presente Reglamento.

Artículo 30.- Se considerará a la Universidad como titular de la materia protegible desarrollado por su personal

académico de cualquier tipo, cuando éste se encuentre relacionado con los trabajos de investigación para los cuales se encuentra contratado dicho académico.

Artículo 31.- Se entenderá que la materia protegible guarda relación con los trabajos de investigación contratados cuando:

I.- Se relacione con alguna línea de investigación o área de especialización sobre la cual se encuentra trabajando el inventor;

II.- Expresamente tenga asignadas ciertas horas para la realización de una investigación, desarrollo tecnológico o para el perfeccionamiento de productos, máquinas, artefactos, procesos, métodos o usos;

III.- El personal se encuentre asignado a un área cuya función principal sea la innovación, desarrollo tecnológico, la investigación científica o técnica relacionada con el invento; y

IV.- La Universidad estará autorizada para presentar la solicitud de registro de derechos de propiedad industrial que corresponda y el catedrático colaborará en todo momento para la realización de los trámites necesarios.

Artículo 32.- Se considerará a la Universidad como titular de materia protegible creada por su personal,

cuando dentro de sus horas contratadas se encuentre realizando trabajos de investigación o desarrollo tecnológico relacionados con el invento en cuestión, empleando la infraestructura y los recursos de la Universidad.

Artículo 33.- Se considerará que el personal será titular de la materia protegible por ellos desarrollada, siempre y cuando hubieran utilizados recursos propios, a excepción de que dentro de las horas asignadas a clase esté contemplada la función o comisión de desarrollar dicho invento o que por la naturaleza práctica de la clase, el mismo haya sido realizado como parte de las actividades de investigación científica o tecnológica, en cuyo caso la Universidad tendrá la titularidad y por ende, la facultad de obtener los derechos de explotación sobre dicho invento.

CAPÍTULO IV. TITULARIDAD DE LAS VARIEDADES VEGETALES.

Artículo 34.- Para fijar la titularidad de obtentor se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Variedades Vegetales a favor de miembros de la comunidad universitaria que mediante un proceso de mejoramiento hayan obtenido y desarrollado una variedad vegetal de cualquier género y especie, la cual deberá ser nueva, distinta, estable y homogénea.

Artículo 35.- Se considerará a la Universidad como titular de la variedad vegetal que haya sido obtenida por personal académico o administrativo, de cualquier tipo, cuando ésta se encuentre relacionada con los trabajos o actividades de investigación para los cuales se encuentra contratado.

Artículo 36.- Se entenderá que la variedad vegetal guarda relación con los trabajos o actividades de investigación contratados cuando:

I.- Se relacione con alguna línea de investigación o área de especialización sobre la cual se encuentra trabajando el obtentor;

II.- Expresamente tenga ciertas horas asignadas para la realización de la investigación o actividades relacionadas a la obtención;

III.- El personal se encuentre asignado a un área cuya función principal sea la relacionada a la obtención de una variedad vegetal; y

IV.- La Universidad estará autorizada para presentar la solicitud de registro de obtentor que corresponda y el miembro de la comunidad universitaria colaborará en todo momento para la realización de los trámites necesarios.

Artículo 37.- Respecto a resultados obtenidos de cepas bacterianas, protoctistas, animales, líneas celulares vegetales o animales se aplicará lo establecido los apartados referentes a

“Especies Vegetales”, tal y como lo contemplan las leyes federales de la materia.

CAPÍTULO V. ADMINISTRACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Artículo 38.- La Comisión Ejecutiva Universitaria establecerá un Comité Institucional de Propiedad Intelectual, el cual tendrá como función principal el apoyar y supervisar el cumplimiento de la normatividad en materia de propiedad intelectual.

Dicho Comité será designado anualmente, en el mes de enero, para los efectos procedentes y sus funciones tendrán un carácter honorífico.

Artículo 39.- El Comité Institucional de Propiedad Intelectual se conformará con el número de miembros institucionales y de integrantes de la comunidad académica que la Comisión Ejecutiva Universitaria considere legal y técnicamente más conveniente.

Artículo 40.- El Comité de Propiedad Intelectual tendrá las siguientes funciones:

I.- Apoyar y asesorar técnicamente a las autoridades institucionales en materia de propiedad Intelectual;

II.- Fomentar entre las áreas académicas y administrativas, la cultura y protección de la propiedad intelectual;

III.- Solicitar información y en su caso, atender técnicamente los asuntos relacionados con la viabilidad de la protección o existencia de materia susceptible de ser protegida a través de la propiedad intelectual;

IV.- Asesorar al personal académico, investigadores, estudiantes y personal administrativo sobre la protección y gestión de la propiedad intelectual;

V.- Evaluar y proponer a la Comisión Ejecutiva Universitaria las estrategias de protección, gestión y explotación de la propiedad intelectual;

VI.- Apoyar la gestión y seguimiento de todos los trámites de propiedad intelectual al interior y exterior de la Universidad;

VII.- Asesorar, evaluar y dictaminar los proyectos de convenios y contratos relacionados con la propiedad intelectual respetando los ordenamientos de carácter externo e interno aplicables, con la prevención de que será la Comisión Ejecutiva Universitaria la instancia que autorizará finalmente la celebración de los convenios y contratos correspondientes;

VIII.- Promover la vinculación para la explotación de la propiedad intelectual, a través de la transferencia

del conocimiento, alianzas tecnológicas, empresas, redes y todo lo que se realice con la innovación profesional y de investigación;

IX.- Intervenir en el proceso y asesorar en la negociación de la transferencia tecnológica y del conocimiento;

X.- Proponer a la Comisión Ejecutiva Universitaria lineamientos operativos para implementar el presente Reglamento;

XI.- Mantener informada a la Comisión Ejecutiva Universitaria de todos los trámites, avances y situaciones relacionadas con la gestión de propiedad intelectual;

XII.- Informar a la Comisión Ejecutiva Universitaria sobre los registros y documentos que acrediten la titularidad de los derechos de la Universidad en el tema de propiedad intelectual;

XIII.- Pronunciarse y en su caso, resolver técnicamente sobre asuntos relativos a la propiedad intelectual; y

XIV.- Las demás funciones que establezca expresamente la Comisión Ejecutiva Universitaria.

CAPÍTULO VI. MEDIDAS DE CONFIDENCIALIDAD Y REGISTRO Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.

Sección Primera. Confidencialidad.

Artículo 41.- Para los efectos del presente ordenamiento, el personal académico, investigadores, personal administrativo, alumnos, aspirantes a los programas de posgrado, personal proveniente de intercambio y movilidad académica y cualquier persona que integre la comunidad universitaria y que se ubiquen en los supuestos técnicos y normativos correspondientes, están obligados a suscribir cartas de confidencialidad respecto a los detalles específicos relativos a materia protegible novedosa que tengan aplicación industrial o comercial, así como respecto a actividades, programas, proyectos, resultados y cualquier circunstancia relacionada con la Universidad, a efecto de garantizar su debida protección legal y la adecuada transferencia de conocimiento y tecnología a la sociedad; quedando en consecuencia la Universidad con la facultad de ejercer las acciones legales pertinentes ante las autoridades que correspondan a fin de garantizar la confidencialidad de la información.

Las personas señaladas en el párrafo que antecede deberán tener la autorización previa, expresa y por

escrito de la Universidad para hacer uso de sus recursos y bienes reservados para la realización de proyectos o actividades extraordinarias de los que pueda derivar propiedad intelectual.

Artículo 42.- En ningún caso se podrá disponer para uso personal, de terceros o de otras instituciones, del conocimiento susceptible de propiedad intelectual, que se deriven de proyectos institucionales o en donde se haya participado como colaborador.

Se considera que existe participación y se generan derechos de propiedad intelectual a favor de la Universidad cuando:

I.- El conocimiento sea derivado de los proyectos, programas o actividades diversas de la Universidad;

II.- La actividad especializada del personal universitario;

III.- Se utilicen recursos y bienes reservados de la Universidad;

IV.- Se utilice la imagen, lema, logotipo o identidad institucional; y

V.- En todos los casos en que se defina expresamente esta circunstancia.

Artículo 43.- La Universidad, a través de su Unidad de Enlace y a petición y bajo responsabilidad del área académica o administrativa correspondiente, podrá reservar la información relacionada con el

funcionamiento, descripción de la invención, reivindicaciones y problemas técnicos resueltos, y cualquier otra que estime conveniente, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de preservar la novedad de la materia protegible, sin perjuicio de la enseñanza y la investigación con alumnos.

Artículo 44.- La Universidad tendrá el derecho de iniciar los trámites de registro de propiedad intelectual ante las autoridades que corresponda.

Una vez iniciado dicho trámite, o habiéndose autorizado en este sentido al personal a cargo de la materia protegible, podrá divulgarse mediante la publicación de libros, artículos especializados, presentación de ponencias o memorias en extenso.

En cualquier caso, se tomarán las medidas necesarias para salvaguardar la novedad.

Artículo 45.- Una vez protegida legalmente la información, sólo podrá mantenerse con carácter confidencial cuando así lo requieran las leyes, a efecto de garantizar una efectiva utilización y transferencia de tecnología.

Sección Segunda.

Transferencia de tecnología o conocimiento.

Artículo 46.- La Universidad mejorará continuamente los mecanismos para asegurar que la transferencia de tecnología o conocimiento se realice de forma ordenada y eficiente, con el propósito de que sea aprovechada para el desarrollo económico nacional, así como para el bienestar de la sociedad en general.

En este propósito, podrá celebrar acuerdos, convenios o contratos, licencias, autorizaciones, cesiones de derechos y cualquier otra forma permitida por la ley.

Artículo 47.- La Universidad también estará atenta a divulgar las artes, la ciencia y la cultura mediante la autorización que terceros le extiendan para editar y publicar sus obras.

CAPÍTULO VII. REGALÍAS.

Artículo 48.- En el supuesto de que se generen regalías, entendidas como los provechos obtenidos por concepto de la utilización o explotación de propiedad intelectual, prevalecerá el criterio de partes iguales entre la Universidad y la contraparte que tenga derechos conforme al presente ordenamiento.

No obstante lo anterior, podrán establecerse convenios específicos en los cuales pueda señalarse un porcentaje de participación diferente.

Artículo 49.- Para el caso previsto en el último párrafo del artículo anterior, el Comité Institucional de Propiedad Intelectual deberá emitir un dictamen positivo respecto a la celebración de dicho convenio.

Artículo 50.- La Universidad destinará un porcentaje de los recursos obtenidos por la explotación de propiedad intelectual a la promoción, apoyo e impulso de nuevos proyectos que generen a su vez más materia protegible, como un estímulo adicional para la comunidad universitaria.

CAPÍTULO VIII. DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN ACTIVIDADES DE INCUBACIÓN DE EMPRESAS Y DE EMPREDIMIENTO

Artículo 51.- La Universidad apoyará y asesorará a los alumnos o egresados que realicen o desarrollen actividades de incubación de empresas o de emprendimiento a efecto de que conozcan las medidas y alcances legales de la materia protegible que se derive de sus proyectos o trabajos.

Artículo 52.- De manera muy particular, se apoyará el desarrollo de medidas cautelares y de protección y reserva que permitan preservar la integridad de derechos de la materia protegible a los alumnos o egresados que participen de las actividades de incubación de empresas o emprendimiento en la Institución.

Artículo 53.- Para los efectos legales procedentes en la materia del presente Reglamento y a efecto de fijar y determinar la titularidad de derechos de la materia protegible que se derive de las actividades de incubación de empresas o emprendimiento en la Institución, se estará a las reglas generales previstas en los artículos 12, 13 y 14 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO IX. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.

Artículo 54.- El incumplimiento de los principios, orientaciones y disposiciones específicas contenidas en el presente Reglamento dará lugar a la aplicación de sanciones laborales, académicas y administrativas que resulten procedentes, sin perjuicio de las acciones legales establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 55.- La Comisión Ejecutiva Universitaria resolverá, previo dictamen técnico del Comité Institucional de Propiedad Intelectual, las denuncias, controversias o conflictos que se presenten en la materia del presente Reglamento, determinándose las medidas legales que resulten procedentes para preservar los principios y orientaciones generales del presente ordenamiento.

Artículo 56.- En el supuesto previsto en el artículo anterior y cuando la Comisión Ejecutiva Universitaria considere la aplicación de sanciones, se dará vista a la autoridad institucional

que resulte competente para el inicio de los procedimientos de sanción correspondientes.

Artículo 57.- El Comité Institucional de Propiedad Intelectual podrá proponer a la Comisión Ejecutiva Universitaria las medidas precautorias o cautelares que resulten técnicamente aplicables, durante la substanciación de los procedimientos de investigación a que se refiere el presente Capítulo, a efecto de preservar los derechos e intereses institucionales en la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Correo Universitario.

SEGUNDO.- Los asuntos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Comisión Ejecutiva Universitaria, tomando en consideración la opinión técnica del Comité Institucional de Propiedad Intelectual.

TERCERO.- Los asuntos, trámites o procedimientos pendientes de resolución, defensa o seguimiento en materia de propiedad intelectual que correspondan al ámbito interno de la Universidad Autónoma de Aguascalientes se atenderán conforme las reglas y disposiciones del presente ordenamiento.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES, EN

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 27
DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y PUBLICADO
EN EL CORREO UNIVERSITARIO
NÚMERO 15, OCTAVA ÉPOCA, EL 01 DE
OCTUBRE DE 2018, SIENDO RECTOR EL
DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR
GONZÁLEZ Y SECRETARIO GENERAL
EL M. EN DER. CONST. J. JESÚS
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**

**EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**DR. EN C. FRANCISCO JAVIER AVELAR
GONZÁLEZ
RECTOR**

**EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO**

**M. EN DER. CONST. J. JESÚS
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**